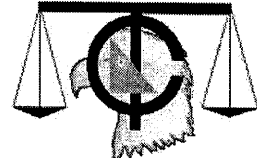
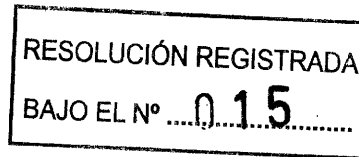




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 01 FEB 2017

VISTO: el Expediente Letra T.C.P.-S.P. Nº 113, año 2014, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ MULTA APLICADA A DIRECTORES DEL IPAUSS, DIRECTORES DN. NESTOR LEDESMA, DN. FABIÁN RECABAL, DÑA. MAGDALENA PINCOL, DN. GUSTAVO GARCIA Y DÑA. NORMA MANSILLA POR HABER OMITIDO DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR MEDIO DE LOS ART. 1º, 2º Y 3º DE LA RES. PLENARIA Nº 41/2014"* y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto fue promovido en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución Plenaria Nº 72/2014, siguiendo el *"Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal de Cuentas"*, establecido por Resolución Plenaria Nº 33/2006.

Que en el artículo 1º de la Resolución mencionada en primer término, se estableció: *"Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% (diez por ciento) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a los Directores: Dn. Néstor LEDESMA, Dn. Fabián RECABAL, Dña. Magdalena PINCOL, Dn. Gustavo GARCÍA y Dña. Norma MANSILLA por haber omitido dar respuesta a los requerimientos efectuados por medio de los artículos 1º y 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 41/2014, haciéndoles saber que conforme las disposiciones del artículo 1º del Decreto provincial Nº 1917 reglamentario del artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, la contumacia o reiteración en el incumplimiento puede agravar la pena en el límite de hasta el 20% (veinte por ciento) de sus sueldos"*.

La Resolución antes citada fue notificada al señor Néstor LEDESMA el 24 de abril del 2014, mediante cédula de notificación N° 155/2014, cuya copia obra a fojas 12 del expediente del Visto.

Que luego se dictó la Resolución Plenaria N° 106/2014, que en su artículo 3° cuantificó la multa impuesta al señor LEDESMA en la suma de pesos tres mil novecientos con 91/100 (\$ 3.900,91) y en su artículo 6° hizo saber a los sancionados que el importe correspondiente a la multa debía ser depositado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que el acto quedase firme.

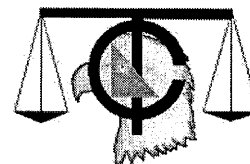
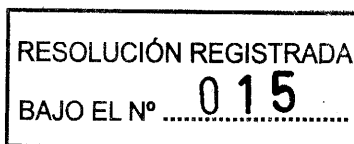
Que dicha Resolución fue notificada al funcionario aludido el 16 de mayo de 2014, mediante cédula de notificación N° 238/2014.

Que el 30 de mayo de 2014, el señor Néstor LEDESMA interpuso en sede de este Organismo, recurso de reconsideración contra la Resolución Plenaria N° 72/2014, solicitando su revocación y la de su accesoria N° 106/2014.

Que este Plenario de Miembros se expidió al respecto el 7 de enero de 2015, en el Acuerdo Plenario N° 2545, haciendo lugar parcialmente al recurso (art. 2°) y sustituyendo el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 72/2014, en los siguientes términos: *“Aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a los Directores del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, Sres. Norma Beatriz MANSILLA, Magdalena del Carmen PINCOL, Gustavo Andres GARCÍA, Néstor José LEDESMA y Fabián RECABAL ANDRADE, con motivo de haber omitido dar respuesta a los requerimientos efectuados por los Artículos 1° y 2° de la Resolución Plenaria N° 41/14, haciéndoles saber que conforme las disposiciones del Artículo 1° del Decreto provincial N° 1917/99 -reglamentario del Artículo 4° de la Ley provincial N° 50- la contumacia o reiteración en el incumplimiento puede agravar la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%), de sus sueldos”* (art. 3°).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

Que en el artículo 4º de ese mismo Acuerdo Plenario, se dispuso la sustitución del artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 106/14, que quedó redactado del siguiente modo: *“Cuantificar la multa impuesta por la Resolución Plenaria N° 72/14 al Director del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, Dn. Néstor José LEDESMA D.N.I. N° 22.699.390, en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 45/100 (\$ 1.950,45), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos”*.

Que el Acuerdo Plenario N° 2545, fue notificado al señor LEDESMA el 15 de enero de 2015, por cédula de notificación N° 26/2015, cuya copia obra a fojas 112/113 del expediente del Visto.

Que el 2 de febrero de 2015, a través de la Nota Interna N° 221/15 Letra TCP-SP, el Secretario Privado del Plenario de Miembros informó que habría vencido el término para que los sancionados paguen la multa y acrediten el pago y, específicamente, hizo saber que el señor LEDESMA no habría abonado suma alguna.

En consecuencia, se emitió el Informe Legal N° 119/15 Letra T.C.P. - C.A., en que se determinó el monto de los intereses que correspondía reclamar al señor Néstor José LEDESMA, en adición al monto de la multa presuntamente adeudada. Ello fue informado al antes mencionado, a través de la Nota Externa N° 1499/2015 Letra T.C.P. S.L., el 25 de junio de 2015.

Que recién el 6 de julio de ese mismo año, el señor Néstor LEDESMA a través de la Nota N° 99/2015 Letra Dir. Nestor Ledesma, informó a este Organismo que el 30 de mayo del año anterior -previo dictado del Acuerdo Plenario N° 2545, que resolvió el recurso interpuesto y sustituyó el artículo que imponía la sanción modificando -en lo que aquí nos interesa- su monto- él había pagado la multa impuesta por Resolución Plenaria N° 72/2014, conforme su redacción original, es decir, por un total del 10% de su sueldo bruto mensual

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

descontadas las asignaciones familiares, correspondiente a la suma de pesos tres mil novecientos con noventa y un centavos (\$ 3.900,91), por lo que solicitaba “*el reintegro del sobrante*” en su caja de ahorro sueldo, sin indicar concretamente su número ni otros datos esenciales al efecto.

Que hasta ese momento este Organismo desconocía que los fondos depositados en su cuenta bancaria fueran producto de lo abonado por el señor Néstor José LEDESMA, principalmente por haber sido realizado con anterioridad al tiempo indicado por la Resolución Plenaria N° 72/2014 y por la falta de cumplimiento por parte del funcionario de informar en tiempo oportuno a este Tribunal sobre el depósito que había efectuado.

Que el 24 de septiembre de 2015, se emitió la Resolución Plenaria N° 244/2015, cuyo artículo 1° dispuso la devolución de la suma de pesos un mil novecientos cincuenta con cuarenta y seis centavos (\$ 1.950,46) al señor Néstor José LEDESMA y, en su artículo 2°, ordenó al Director de Administración de este Tribunal de Cuentas que requiriera al Sr. LEDESMA los datos correspondientes a su cuenta Caja de Ahorro Sueldo, a fin de proceder al depósito de las sumas abonadas en más.

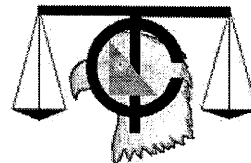
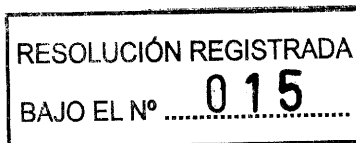
Que la Resolución Plenaria mencionada en último término, fue notificada al Director LEDESMA el 25 de septiembre de 2015 y el requerimiento citado fue recibido por éste el día 28 de ese mismo mes.

Que recién el 26 de diciembre de 2016, mediante Nota N° 121/2016 Letra:Dir. Nestor Ledesma, el señor Néstor José LEDESMA efectuó una presentación innominada en la que, en cumplimiento de lo requerido el 28 de septiembre de 2015 a través de Nota externa N° 1855/15 Letra: TCP-DA, puso en conocimiento de este Tribunal los datos de su cuenta bancaria a efectos de que se haga efectiva la devolución ordenada por Resolución Plenaria N° 244/2015.

Que en dicha presentación, además peticionó el cese de la omisión en la devolución de la suma de pesos un mil novecientos cincuenta con cuarenta y seis centavos (\$ 1.950,46) y solicitó que a dicha suma se adicionaran los intereses



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

moratorios devengados hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha en que se efectuó el requerimiento mencionado en el considerando precedente, argumentando que: *“(...) se me notificó que debía pagar una multa de el 10% de mis haberes y casi un año después el TCP rectifica y el monto que debía pagar era de el 5%”*.

Que en consecuencia tomó intervención la Secretaría Legal mediante la emisión del Informe Legal N° 3/2017 Letra TCP- CA, cuyos términos se comparten.

Que en virtud de lo manifestado por el señor LEDESMA, el interés reclamado es de tipo moratorio, es decir, aquel que *“(...) constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria, o sea que, en principio, reemplaza a los daños y perjuicios que corresponden en caso de incumplimiento de otras clases de obligaciones”* (TRIGO REPRESAS, Felix A.; Código Civil Comentado, Obligaciones Tomo I; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 493).

Que resulta esencial para la aplicación de ese tipo de interés que el deudor (en este caso el Tribunal de Cuentas) se hallara en mora, es decir, que hubiera transcurrido el término fijado legal o convencionalmente para dar cumplimiento a la obligación debida.

Que si se analiza el caso a la luz del ya derogado Código Civil -Ley nacional N° 340 y sus modificatorias- resulta aplicable lo dispuesto en su artículo 509 (vigente a la época del Acuerdo Plenario N° 2545), que preveía distintos supuestos y determinaba para cada uno de ellos en que momento se producía la mora.

Que en el primer párrafo de esa norma, se establecía para las obligaciones en que hubiere un plazo expresamente convenido, que la mora se producía por su solo vencimiento.

Que en su segundo párrafo, se fijaba que si el plazo no estuviera convenido pero resultara tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, la mora no sería automática, sino que se requería que el acreedor interpele previamente al deudor.

Que en el tercer párrafo, se preveía el supuesto en que no hubiera plazo alguno y se dispuso que éste debía ser fijado judicialmente a pedido de parte.

Que finalmente la norma establecía que para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debía probar que no le era imputable.

Que por otra parte, de analizarse la cuestión a la luz de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resultan de aplicación los artículos 886 y 887, que establecen el principio de mora automática y las excepciones a dicho principio. Conforme fue expuesto por la Doctrina al comentar el último de los artículos a los que se hace referencia, los supuestos de excepción contemplados no difieren sustancialmente de los del segundo y tercer párrafo del artículo 509 del Código Civil, modificado por la Ley nacional N° 17.711 (conf. NEGRI, Nicolás Jorge; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Julio Cesar RIVERA y Graciela MEDINA -Directores-; Ed. Thomson Reuters La Ley; Buenos Aires; 2014; Tomo III, pág. 300).

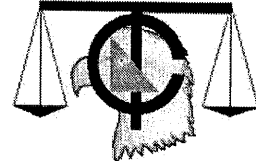
Que el plazo para la devolución de la suma de dinero reclamada por el señor LEDESMA no se encontraba fijado expresamente, por lo que no cabe considerar que la mora se habría producido por el mero transcurso del tiempo.

Que en el supuesto más beneficioso para el reclamante, podría encuadrarse la situación bajo estudio en el segundo párrafo del artículo 509 del ya derogado Código Civil o en el inciso a) del artículo 887 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir que, para constituir en mora a este Órgano de Contralor era requisito indispensable la interpelación por parte del acreedor, que -en el mejor de los casos- podría remontarse al 26 de diciembre de 2016, momento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°0.1.5.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2017 - Año de las Energías Renovables”

en que se recibió la Nota N° 121/2016 Letra Dir. Nestor Ledesma, informando los datos bancarios requeridos al efecto más de un año antes por este Tribunal.

Que cabe descartar que la Nota presentada ante este Organismo el 6 de julio de 2015 por el señor LEDESMA, pueda ser considerada válida a los efectos de la constitución en mora, en tanto tal como lo afirma el prestigioso autor Félix A. TRIGO REPRESAS: “(...) *Doctrina y jurisprudencia han ido fijando, en líneas generales, los recaudos necesarios para la idoneidad y eficiencia de la interpelación. Ellos serían los siguientes: a) el reclamo de pago debe ser categórico, concluyente, conteniendo una expresa exigencia de pago, o sea de que se abone lo que se adeuda, no bastando con una mera comunicación recordatoria de la existencia de la obligación o de que la misma ha vencido; b) debe hacerse de manera que conceda al deudor la oportunidad de cumplir, lo que está implícito en el principio de la buena fe que ha de presidir las relaciones entre las partes (doctrina del [por entonces vigente] artículo 1198, primer párrafo), razón por la cual se debe acordar un plazo prudencial que posibilite el pago; c) debe ser apropiado en cuanto al objeto, tiempo y lugar del pago, adecuándose estrictamente a las modalidades de la prestación debida, vale decir que la exigencia de pago ha de referirse ante todo al objeto debido y no a algo distinto, precisándose el quid y el cuántum, como así que el requerimiento debe ser realizado en tiempo propio, siendo extemporáneo y carente por lo tanto de virtualidad moratoria si la obligación no fuese todavía exigible, ya que entonces al no mediar aún ningún incumplimiento del deudor, mal podría hablarse de mora, y d) por último se requiere cooperación y cumplimiento por parte del acreedor, cuando su colaboración resultase indispensable para posibilitar el pago por parte del obligado, en cuyo caso el requerimiento debe ir acompañado del ofrecimiento de tal cooperación*”.

Que la nota referenciada en el párrafo precedente, si bien solicita que la devolución sea realizada en su “*caja de ahorro sueldo*”, no indica el número de cuenta ni otros datos indispensables para que este Tribunal efectue el depósito requerido.

Que vale tener presente que el deudor es un órgano del Estado, sujeto a normas de Derecho Público que no pueden ser obviadas al momento de efectuar el análisis del caso.

Que en virtud del principio de *informalismo en favor del administrado*, corresponde considerar a la presentación realizada el 26 de diciembre de 2016 como un *reclamo administrativo*, tendiente a petitionar el cese de la omisión en devolver la suma de pesos un mil novecientos cincuenta con cuarenta y seis centavos (\$ 1.950,46) al señor Néstor José LEDESMA y que sean adicionados intereses moratorios.

Que de conformidad con el artículo 149 de la Ley provincial N° 141, la interposición de un reclamo administrativo debe realizarse dentro del término de treinta (30) días contados desde que se tomó conocimiento de la omisión, que tal como se analizó, no existió.

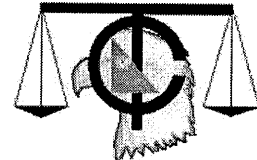
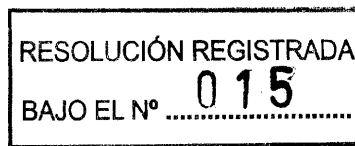
Que en este caso, el reclamo debe considerarse interpuesto en tiempo oportuno atento a la falta de fijación de un plazo perentorio para que la administración efectue la devolución solicitada.

Que cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 151 de la misma norma, que establece que el pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación.

Que en conclusión, la mora por parte de este Organismo recién se produciría una vez transcurrido el término para dar respuesta al reclamo, por lo que, de efectuarse la devolución ordenada por Resolución Plenaria N° 244/2015 con anterioridad a esa fecha, no debe adicionarse ningún tipo de interés a la suma indicada en su artículo 1°.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Que atento a lo expuesto corresponde rechazar parcialmente el reclamo administrativo presentado por el señor Néstor José LEDESMA mediante Nota N° 121/2016 Letra: Dir. Nestor Ledesma, en cuanto a la solicitud de pago de intereses moratorios.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 2° y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar parcialmente el reclamo administrativo presentado por el señor Néstor José LEDESMA mediante Nota N° 121/2016 Letra: Dir. Nestor Ledesma, en cuanto a la solicitud de pago de intereses moratorios, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°: Indicar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, que proceda a la inmediata devolución de la suma de pesos un mil novecientos cincuenta con cuarenta y seis centavos (\$ 1.950,46), al señor Néstor José LEDESMA D.N.I. N° 22.699.390, a través de la caja de ahorro de su titularidad en el Banco de Tierra del Fuego, identificada con el número 020220036511 (C.B.U. 2680000611202200365118), atento a lo dispuesto en el exordio y en el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 244/2015.

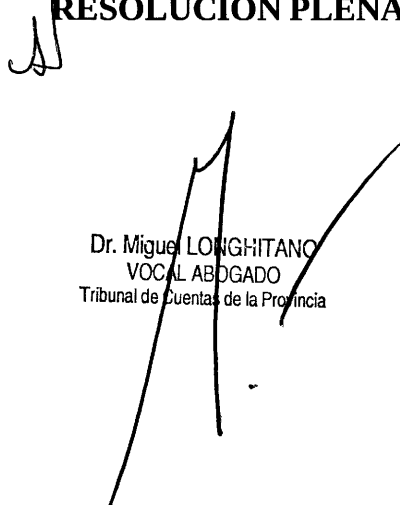
ARTICULO 3°: Notificar al señor Néstor José LEDESMA con copia certificada de la presente, haciéndole saber que esta Resolución Plenaria agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días, de conformidad con lo prescripto por los artículos 7° inciso a), 13 y 24 de la Ley provincial N° 133.

ARTICULO 4º: Notificar en la sede del Organismo a la Dirección de Administración, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada dictaminante, Dra. Susana B. GRASSI.

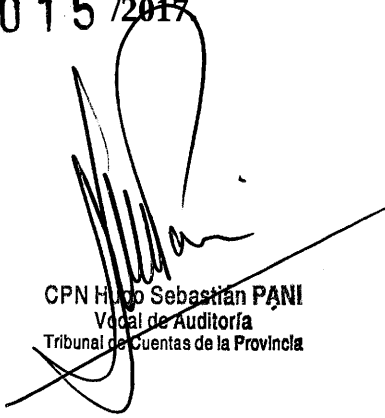
ARTICULO 5º: Remitir el Expediente Letra T.C.P.-S.P. N° 113, año 2014, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ MULTA APLICADA A DIRECTORES DEL IPAUSS, DIRECTORES DN. NESTOR LEDESMA, DN. FABIÁN RECABAL, DÑA. MAGDALENA PINCOL, DN. GUSTAVO GARCIA Y DÑA. NORMA MANSILLA POR HABER OMITIDO DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR MEDIO DE LOS ART. 1º, 2º Y 3º DE LA RES. PLENARIA N° 41/2014"*, a la Dirección de Administración a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 6º: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 015 /2017



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia